

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 21/2022, referente al Instituto Catalán de la Salud (CAP Miami Platja)

Antecedentes

1. En fecha 19/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Instituto Catalán de la Salud (ICS) - CAP Miami Platja -, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante exponía lo siguiente:

1.1 Que una doctora del CAP Miami Platja hizo un informe de asistencia urgente (al que accedió la persona denunciante mediante "Mi Salud") en el que constaban sus datos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, CIP), cuando ella nunca había acudido al citado CAP.

1.2 Que aparte de constar en su historia clínica compartida (HC3) un informe de una asistencia de urgencias que nunca se le prestó pero que contiene sus datos, se habría entregado este informe a la persona que efectivamente habría recibido la citada asistencia, quien habría tenido conocimiento así de sus datos.

A fin de acreditar los hechos denunciados, la persona denunciante aportaba el informe de asistencia urgente denunciado.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 423/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/01/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- El procedimiento mediante el cual los Centros de Atención Primaria en general, y el CAP Miami Playa en particular, incluyen al HC3 de cada paciente (y que éste puede visualizar a través del portal "Mi Salud"), los informes de asistencia a urgencias. En caso de que este procedimiento conste en un protocolo, la aportación del mismo.
- Explicación respecto a que el HC3 de la persona denunciante incluyera el documento objeto de denuncia.
- Confirmación respecto de si se entregó una copia del informe a la persona que efectivamente recibió la asistencia urgente en el CAP Miami Platja.

4. En fecha 25/02/2022, dado que se había superado con creces el plazo de 10 días concedido para dar cumplimiento al requerimiento de información, se reiteró el requerimiento y se otorgó un nuevo plazo de 5 días para dar respuesta a dicho requerimiento.

5. En fecha 11/03/2022, el ICS respondió el requerimiento mencionado a través de escrito mediante el cual aportaba informe firmado por la coordinadora de Atención a la Ciudadanía

de la Direcció de Atenció Primària Camp de Tarragona junt amb document consistent en protocol tècnic anomenat "Publicació informes CUAP en HC3". En resposta a la informació requerida, se exponia lo siguiente:

- Que se adjunta document consistent en un protocol tècnic que inclou una descripció tècnica del procediment que se executa per a la publicació de los informes de assistència urgent al tancament de l'informe.
- Que donada la potencial urgència i que la pacient se identificava amb un document que no era la targeta sanitària individual (TSI) i que, per tant, no se passà per el lector de targetes, consideraven que se havia produït un error en el procediment de identificació de la persona usuària.
- Que tenen intenció de revisar el circuit i procedir a la seva millora per evitar que se produïssin majors incidències.
- Asimism, se confirma que se entregà l'informe de la assistència sanitària a los usuaris atesos.

6. En data 20/04/2022, la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades acordà iniciar un procediment sancionador contra el Institut Català de la Salut (CAP Miami Platja) per dos presuntos infraccions previstes en l'article 83.5 .a), una en relació amb l'article 5.1.d) i altra en relació amb l'article 5.1.f); tots dos del Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril, relatiu a la protecció de les persones físiques en lo que se refereix al tractament de dades personals i a la lliure circulació de aquestes (en adelante, RGPD). Asimism, nomenà persona instructora de l'expedient a la senyora (...), funcionària de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. Aquest acord de iniciació se notificà a l'entitat imputada en data 21/04/2022.

En l'acord de iniciació se concedia a l'entitat imputada un plaç de 10 dies hàbils per formular alegacions i proposar la pràctica de proves que consideres convenientes per defensar los seus interessos.

El plaç se ha superat amb creces i no se han presentat alegacions.

Hechos probados

1. A data (...), una doctora del CAP Miami Platja vinculà erròneament un informe de assistència urgent a los dades personals de la persona denunciante i ell suposà que se colgaria l'informe al HC3 de la persona denunciante, la qual no havia acudit a dit centre mèdic per ser assistida de urgència.

2. Aquest informe se entregà a una tercera persona, usuària del CAP Miami Platja que fou atesa de urgència a data (...) i, en conseqüència, aquesta accedí a diversos dades personals de la persona denunciante.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicació a este procediment lo que prevén la LPAC, i l'article 15 del Decret 278/1993, segun lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 d'octubre, de Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformitat amb los articles 5 i 8 de la Ley 32/2010, la resolució del procediment sancionador correspon a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con el hecho descrito en el punto 1 de hechos probados, relativo al principio de exactitud, se debe acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “ *exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (<<exactitud>>)*”.

Durante la tramitación de la fase de información previa ha quedado debidamente acreditado el hecho descrito en el punto 1 del apartado de hechos probados al haber reconocido, a la entidad denunciada, que se produjo un error en el procedimiento de identificación que conllevó a vincular los datos personales del aquí denunciando a un informe de una asistencia de urgencia a una tercera persona.

Este hecho es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “ *a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*” entre los que se encuentra el principio de exactitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la siguiente forma: “*b) El tratamiento de datos personales que vulnera los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679*”.

4. En relación con el hecho descrito en el punto 2 de hechos probados, relativo al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que: “*1. Los datos personales serán: (...) f) Tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (« integridad y confidencialidad »)*”.

Este hecho también consta debidamente acreditado, dado que la entidad denunciada también reconoció que se había entregado el informe con datos de la persona denunciante a la tercera persona que fue asistida de urgencia.

Por otra parte, el artículo 5 de la LOPDGDD, relativo al deber de confidencialidad, establece lo siguiente: “*1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679. 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...)*”.

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la

vulneración de *Los principios básicos para el tratamiento incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9'* entre los que se da lugar al principio de confidencialidad.

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: *“La vulneración del principio de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta ley orgánica .”*

5. En este punto no está de más añadir que, de conformidad con el sistema de responsabilidad previsto en el RGPD y, particularmente, en el artículo 70 de la LOPDGDD, la responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas recae sobre el responsable de tratamiento. En concreto, el citado artículo 70 de la LOPDGDD establece que: *“Sujetos responsables. 1. Están sujetas al régimen sancionador que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y esta Ley orgánica: a) Los responsables de los tratamientos.”*

Así las cosas, de acuerdo con el régimen de responsabilidad previsto en la normativa de protección de datos y desde la óptica del derecho a la protección de datos personales, el responsable de los hechos que se consideran probados es el ICS, dada la su condición de responsable del tratamiento en relación con el que se han cometido las infracciones que aquí se imputan.

6. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

Y el apartado 3º del art. 77 LOPDGDD, establece que:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación. Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en que se imponga la sanción se ha incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda.”

En términos similares a la LOPDGDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.

En el presente caso, no procede requerir al ICS la adopción de medidas correctoras para corregir los efectos de las infracciones, ya que se tratan de hechos ya consumados y, además, el ICS ha informado la intención de revisar el circuito y proceder a su mejora para evitar que vuelvan a producirse incidencias como la sucedida en el presente caso.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Instituto Catalán de la Salud como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d); y otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6.

2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,